

CAPÍTULO CUARTO

OBSERVACIONES CRÍTICAS AL LAICISMO MEXICANO. A PROPÓSITO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antes de comenzar con mi exposición, es necesario realizar algunas precisiones que ayuden a entender qué quiero decir con el título de mi trabajo. La primera de estas puntualizaciones se refiere al hecho de que con este encabezado se podría llegar a pensar que existe una particularidad tan relevante en la forma de entender la laicidad en México que vale la pena llamarlo precisamente «laicismo mexicano», es decir, que dada la especificidad con la que se defiende esta posición en este país es posible alcanzar un cierto grado de originalidad, capaz de ser la contribución mexicana a la discusión mundial sobre el tema de la laicidad. ¿Será posible identificar dicha originalidad?

Me temo que la respuesta a la pregunta anterior deberá ser contestada en sentido negativo, y que en lugar de hablar de laicismo en México habría que referirse de mejor manera a un laicismo «a la mexicana» por la mezcla de argumentos que se encuentran en éste. Las razones que me orillan a pensar de este modo son tres principalmente. La primera de éstas es que si se observan con detenimiento cuáles son los motivos por los que hoy se habla tan insistentemente de la laicidad en México, se podrá comprobar que no son muy diferentes de los que se observan en otras latitudes, especialmente europeas, donde también en los últimos tiempos persistentemente vienen refiriéndose a los mismos lugares comunes.¹⁴⁴ Desde aquí por tanto no se puede hablar de una originalidad en la laicidad mexicana.

* Una primera versión del presente trabajo fue publicada en el libro Varios autores, *Una filosofía del derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Madrid, Congreso de los Diputados-Universidad Rey Juan Carlos, 2015. El mismo a sido modificado para la presente edición.

¹⁴⁴ Una enunciación general de algunos de estos tópicos en: Martín Sánchez, Isidoro, “La laicidad positiva y su reflejo en los Estados miembros de la Unión Europea”, *El derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al profesor Juan Goti Ordeñana*, R. García García,

La segunda razón deriva de la anterior, y es que en la literatura más reciente que sobre el tema de laicidad ha aparecido en México, escrita solo por mexicanos, no se observa —a mi modo de ver—, una doctrina coherente, presentada con una unidad interna propia de los argumentos originales, sino una diversidad de enfoques y temas que impiden reconocer cuál es exactamente el contenido de la propuesta científica sobre el tema de la laicidad.¹⁴⁵

Hay una tercera razón por la que considero que no existe una originalidad en el planteamiento mexicano sobre la laicidad; ésta es más cuantitativa que cualitativa y quizá por eso sea menos importante que las anteriores pero no menos significativa. Esta se refiere a que si contabilizamos los teóricos mexicanos que escriben en la más importante colección que sobre laicidad se ha publicado en México en los últimos tiempos,¹⁴⁶ podremos comprobar que en número son mucho menos que los autores extranjeros que en la misma escriben. ¿De qué originalidad se trata?

Con todo, me parece que a pesar de ese déficit de originalidad en el tratamiento de la laicidad mexicana, es posible —al menos como ejercicio crítico—, referirse a este asunto por dos razones. En primer lugar, por las fuertes implicaciones teóricas y prácticas que esto conlleva en la protección de los derechos humanos de los mexicanos y, en segundo lugar, porque considero que no se ha meditado lo suficiente sobre los alcances jurídicos que acarreará la reforma al artículo 40 de la Constitución federal. Estos son los motivos por los cuales considero especialmente importante tratar el tema de la laicidad en México. Para ello, expondré mi posición desde cinco argumentos, cinco tesis que me ayuden a sintetizar lo que quiero señalar al respecto.

Como es públicamente conocido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue modificada en los artículos 24 y 40 respectivamente.

(coord.), Madrid, Fundación Universitaria Española, 2006, pp. 265-273. Por referirnos a uno de los muchos tópicos sobre el debate laico en la España reciente como es el de la «enseñanza laica», en 2011 se volvió a publicar el trabajo: Jaurès, Jean, *Seamos laicos. Educación y laicidad*, Madrid, Trama, 2011. Otros lugares comunes relativos a la laicidad en un contexto europeo en: Ruiz Miguel, Alfonso, «Laicidad, laicismo, relativismo y democracia», *Laicidad. Una asignatura pendiente*, R. Vázquez (coord.), México, Ediciones Coyoacán, 2007, p. 160.

¹⁴⁵ Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María, *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010*, México, UNAM, 2012, t. I-II. También los trabajos que se recogen en: *Laicidad. Una asignatura pendiente*, R. Vázquez (coord.), Ediciones Coyoacán, México, 2007. Del mismo modo, *Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Cátedra Extraordinaria Benito Juárez- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

¹⁴⁶ Me refiero a: *Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad...*, *cit. passim*.

Las reformas al primero aparecieron en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013, y al segundo el 30 de noviembre de 2012. Con las reformas al artículo 24 se pretende ampliar el ámbito de protección del derecho de libertad religiosa en México; con las llevadas a efecto al 40, se incorporó el término «laica» a la serie de características con las que se ha de identificar a la República.

Desde mi punto de vista, las modificaciones al artículo 24 son restrictivas y limitativas, y, más aún, pone en riesgo la protección de los derechos fundamentales ahí referidos, tal y como lo vimos en el capítulo anterior. En el caso del artículo 40 las cosas no se presentan más halagüeñas, considero que el haber incluido el término «laica» en dicho precepto no solamente resultó innecesario y sin sentido, sino que bajo dicha expresión también se pone en riesgo la protección real de muchos derechos fundamentales de los mexicanos, entre otras cosas, por la distorsionada concepción con la que se comprende dicho vocablo.

II. PRIMERA OBSERVACIÓN CRÍTICA: INNECESARIA POR REITERATIVA LA EXPRESIÓN «LAICA» EN LA CONSTITUCIÓN

Lo primero que hay que decir es que el artículo 40 de la Constitución actual no había sido modificado desde el texto fundamental de 1857. Antes de la reforma aparecida en el 2012, el artículo 40 establecía: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.¹⁴⁷

Como se alcanza a apreciar, en ninguna parte de la Constitución de 1857 se encontraba la expresión «laica» como característica de la República. Tampoco se localizaba en la constitución anterior de 1824.¹⁴⁸

Después de la modificación a dicho artículo 40, hoy se puede leer el texto de la siguiente manera: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;

¹⁴⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 613.

¹⁴⁸ Esta última, cuando se refería en su título II, artículo 4o., a la forma de gobierno de la nación establecía: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”. *Ibidem*, p. 168.

pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Ahora, si bien es verdad que en ninguna de las constituciones anteriores se hallaba establecida la característica «laica» de la República, y que el texto original de la actual tampoco la contuvo, sin embargo, no por eso se debe pensar que en México se vivía en un Estado «confesional» o «no laico». En mi opinión, son dos las razones por las que fue innecesaria la inclusión de la laicidad en el actual texto fundamental. La primera de ellas es que ésta era ya una forma de vida de la sociedad mexicana, y que la laicidad se practicaba cotidianamente a través del principio histórico de separación. La segunda es porque tal separación se encontraba ya plenamente reconocida en las disposiciones reglamentarias del artículo 130 constitucional, con lo cual fue redundante la inclusión de tal término en la Constitución.

1 ¿Qué significa la expresión «laicidad» o «laico»?

Para justificar mis anteriores afirmaciones es necesario aclarar previamente el significado de la expresión «laicidad», para después calificar al Estado como laico. Así, las preguntas obligadas son: ¿Qué es la laicidad? y ¿qué se quiere decir cuando se afirma que ante el fenómeno religioso un Estado ha asumido una posición laica?

Lo primero que se tiene que señalar es que el término «laicidad» ha sido entendido de muy diferentes maneras y con los más variados sentidos, así lo han señalado diferentes pensadores, entre otros, Roberto Blancarte, al afirmar que la laicidad puede definirse de diversos modos, y que su significado puede ser igualmente muy variado.¹⁴⁹

En igual sentido Michelangelo Bovero afirmará que el término «laicidad» tiene distintos y muy diferentes significados, llegando a afirmar que son dos núcleos principales los que pueden entenderse bajo la expresión «laicidad»: aquella que denota “una familia de concepciones que se identifican en oposición a las visiones religiosas del mundo, entendiéndose como religión cualquier conjunto más o menos coherente de creencias y doctrinas, valores o preceptos, cultos o ritos concernientes a la relación del ser humano

¹⁴⁹ Blancarte llega a afirmar que: “Al final, tenemos que partir del entendido de que la laicidad, al igual que otras nociones similares, está en permanente redefinición, a medida que los tiempos y las circunstancias cambian. Asimismo, que el concepto es apropiado e interpretado según el contexto cultural que lo conoce, lo recibe o lo integra”. *Cf.* Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, Nostra, 2008, p. 7.

con lo divino, o lo «sagrado»...»,¹⁵⁰ y otro donde “el adjetivo «laico» significa en general «no confesional» y «no clerical»”.¹⁵¹

Sin embargo y a pesar de la anterior dificultad, es posible señalar que el sentido primario de la expresión «laicidad» hace referencia a la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa. Una de las voces más autorizadas sobre este tema como es la del profesor Javier Hervada, refiriéndose a la separación entre la Iglesia y el Estado, reconoce que en una primera acepción “ninguna religión concreta es asumida como parte o factor integrante de la estructura estatal, esto es lo propio del Estado no confesional”.¹⁵²

Por su parte, documentos conciliares como la *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II hacen referencia a esta separación como una legítima autonomía de las realidades terrenas en la que se funda la tesis de que las potestades civil y religiosa son potestades separadas y mutuamente independientes en su orden propio.¹⁵³

Tomando en consideración lo anterior, la segunda pregunta se contestaría afirmando que el Estado laico es aquel que, respecto del hecho religioso, asume una actuación solamente estatal, esto es, que como Estado “se define radicalmente incompetente para coaccionar, sustituir o concurrir junto a sus ciudadanos”¹⁵⁴ en el acto de fe.

2. Laicidad y separación estatal

Si se ha de identificar a la laicidad como la autonomía de lo político frente a lo religioso, es decir, que ninguna religión ha de ser parte integrante

¹⁵⁰ Bovero, Michelangelo, “El concepto de laicidad”, en *Cuadernos Jorge Carpizo para entender y pensar la laicidad...*, cit., p. 1. En adelante esta obra simplemente se citará como *CEPL*.

¹⁵¹ *Idem*.

¹⁵² Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991)*, I, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, p. 787. Cfr. Traslosheros, Jorge Eugenio, “Fundamentos de la libertad religiosa”, *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades*, J. E. Trasloheros (coord.), México, Porrúa, 2012, pp. 8-11.

¹⁵³ Dice la Constitución Apostólica: “La comunidad política y la iglesia son entre sí independientes y autónomas en su propio campo. Sin embargo, ambas, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo realizarán tanto más eficazmente en bien de todos cuanto procuren mejor una sana cooperación entre ambas, teniendo en cuenta también las circunstancias del lugar y del tiempo. Pues el hombre no está limitado al mero orden temporal, sino que, viviendo en la historia humana, conserva íntegra su vocación eterna”. Concilio Vaticano II, *Gaudium et Spes*, núm., 76.

¹⁵⁴ Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p. 216.

de la estructura estatal, entonces de lo que se está hablando es de una «separación» entre ambas potestades, es decir, de un reconocimiento implícito y explícito de dichos ámbitos de autonomía. Ahora, dicho principio de separación ya se encontraba en la Constitución mexicana antes de las reformas al artículo 40 en 2012 al haber sido incorporado al texto fundamental con las reformas de 1992.¹⁵⁵ Dice en su parte conducente el artículo 130 del actual texto fundamental: “El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

Más allá de las críticas que se pueden hacer al «principio histórico de separación» que propugna el actual artículo 130,¹⁵⁶ lo que es digno de resaltar es que este postulado no significa ignorancia del hecho religioso. El desconocimiento de este hecho implicaría necesariamente una contravención del derecho de libertad religiosa. Alberto Pacheco describió perfectamente en qué consiste este principio de «separación»: “El Estado quiere separarse de las iglesias pero sabe que existen, y que actualizan derechos fundamentales de sus gobernados; respeta su organización interna; no quiere intervenir en ninguna forma en el nombramiento de sus jerarquías internas y se autolimita en los textos legales, no les concede ningún privilegio como tales asociaciones religiosas y las somete a la legislación común en materia fiscal y laboral”.¹⁵⁷ La separación no significa rechazo o indiferencia.

De este modo —como argumentan los defensores del laicismo—, la separación entre el Estado y las iglesias se comprende mucho mejor si se parte del reconocimiento expreso, tanto de una incompetencia recíproca como de una independencia entre ambos. Así, se tiene perfectamente establecido que la misión de las iglesias y del Estado son diferentes aunque unidas en un punto central, este es, la dignidad de la persona humana y los derechos que le son inherentes. Señala Roberto Blancarte quien es uno de los más fervientes defensores de la laicidad en México: “(...) la laicidad surgió para dar respuesta a las crecientes necesidades de una sociedad que se descubre

¹⁵⁵ En el original texto del artículo 130 de la Constitución de 1917 no se encontraba la «separación» estatal, establecía originalmente en su primer párrafo: “Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación...”. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México...*, cit., p. 875.

¹⁵⁶ La objeción más clara la apuntó Alberto Pacheco al preguntarse ¿Cómo el Estado pretende separarse de algo que desconoce, o que para él no existe? Y esto lo señala evidentemente por aquella parte del artículo 130 constitucional que antes de 1992 señalaba: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”. Pacheco, Alberto, *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Centenario, 1994.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 46.

plural y diversa y que desea respetar los derechos de todos. Es por eso que la laicidad defiende el respeto a la libertad de conciencia y la igualdad de todos sin discriminación”.¹⁵⁸ Y más adelante continúa argumentando: “Para alcanzar esa meta, uno de los requerimientos esenciales es que el Estado laico tenga una autonomía real frente a cualquier doctrina religiosa o filosófica específica...”.¹⁵⁹

Lo que se acaba de señalar es uno de los principales argumentos que los laicistas suelen emplear para justificar su posición, pero acaso esto ¿no es el contenido de una sana separación entre el poder político y las iglesias? A través del principio de separación, el Estado y las iglesias van conformándose en su actuación social como ámbitos de autonomía diferentes y diversos entre sí, en los que —como señala Errázuriz—, se reconoce la existencia de “dos dimensiones sociales del hombre que implican dos posiciones jurídicas fundamentales de la persona, dos órdenes de autoridad, dos ámbitos de organización social a diversos niveles”.¹⁶⁰

Lo anterior —lo hemos escrito en otro lugar—¹⁶¹ encierra dos dimensiones importantes. Por un lado, el Estado tiene como finalidad la conservación y respeto de los derechos de la personas integrantes de su población, pues tales derechos constituyen una parte fundamental del bien común. Aquí, el Estado no se constituye como simple unidad orgánica neutra frente a los ciudadanos y sus derechos, sino que asume una posición necesariamente activa respecto de ellos. Por su parte, las iglesias reconocen igualmente en la persona una unidad a la que se le deben también una serie de derechos que han de respetársele.¹⁶² De este modo, Estado e iglesias se complementan así “para servir a la persona en el ejercicio de sus respectivos derechos temporales y espirituales”.¹⁶³

Hay, sin embargo, opiniones como las de Blancarte que señalan el error de confundir «laicidad» con «separación». En su parte central el argumento de este autor es:

Definir la laicidad como un proceso de transición de formas de legitimidad sagradas a formas democráticas o basadas en la voluntad popular nos permite

¹⁵⁸ Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., pp. 8 y 9.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 9.

¹⁶⁰ Errázuriz Mackena, Carlos José, “Riflessioni circa il diritto canonico dell’ottica del dualismo cristiano”, en *Ius Ecclesiae. Rivista Internazionale di Diritto Canonico*, 1, Milán, 1997, p. 304.

¹⁶¹ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa*, UNAM, México, 2009, p. 56.

¹⁶² *Idem*.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 56 y 57.

también comprender que ésta no es estrictamente lo mismo que la separación Estado-Iglesias. De hecho, existen muchos estados que no son formalmente laicos, pero establecen políticas públicas ajenas a la normatividad doctrinal de las Iglesias y sustentan su legitimidad más en la soberanía popular que en cualquier forma de consagración eclesiástica. Países como Dinamarca o Noruega, que tienen Iglesias nacionales, como la luterana (cuyos ministros de culto son considerados funcionarios del Estado), son sin embargo laicos en la medida que sus formas de legitimación política son esencialmente democráticas y adoptan políticas públicas ajenas a la moral de la propia Iglesia oficial.¹⁶⁴

En rigor, esta afirmación es incorrecta pues se está viendo a la laicidad como un barómetro de legitimidad política del Estado, más que como un principio jurídico a través del cual el Estado declara su independencia respecto de cualquier religión o confesión religiosa. En mi opinión, una cosa es la legitimidad política del Estado y otra el instrumento técnico-jurídico por el que no se asume ningún tipo de religión. De hecho, tanto el caso de Dinamarca como de Noruega, son los mejores ejemplos de una separación estatal que sin embargo reconoce a los ministros de culto como funcionarios del Estado y cuyos sueldos son cubiertos por el erario público. Iglesia y Estado se encuentran separados, pero éste es a la vez laico, ¿dónde está la diferencia entre laicidad y separación?

Sin salirse del propio texto fundamental, también hay que decir que la propia Constitución igualmente reconoce ya la expresión «laica» pero ahora referida a la educación, al establecer en su fracción I del artículo 3o. que tal educación “se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. Aquí también ya estaba expresamente la laicidad del Estado antes de las reformas al artículo 40. Los propios teóricos del laicismo mexicano ya también confirmaban este argumento, y lo hicieron también antes de la reforma al artículo 40. Así, Blancarte señalaría: “Esta laicidad en efecto no se inscribe en la Constitución, pero se apoya en una más concreta idea de un «principio histórico de separación» entre el Estado y las Iglesias, lo que remite inmediatamente a una tradición de siglo y medio de regímenes liberales o social-radicales”.¹⁶⁵ Para concluir: “Es importante señalar que, pese a esta historia, la laicidad mexicana no está inscrita en la Constitución del país, lo cual no impide que tanto el Estado laico como la educación laica sean percibidos con claridad y sostenidos firmemente por la población”.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., pp. 9 y 10.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 43.

¹⁶⁶ *Idem*.

3. *Laicidad en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*

El segundo argumento por el que afirmo que fue innecesaria la inclusión de la expresión «laica» como nota identificatoria de la República es que ésta ya está reconocida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, específicamente en su artículo 3o., que a la letra señala:

El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Como se puede apreciar, la referencia al criterio de laicidad del Estado ya se encontraba establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y esta inclusión fue hecha con una mejor técnica legislativa y lingüística. Se afirma que es con una mejor técnica jurídica porque en todo caso es el Estado y no la República quien tendría que caracterizarse como laico.

Raúl González Schmal ha identificado el error anterior al establecer que:

...a pesar de que en el cuerpo del dictamen (el de los diputados que discutieron las reformas constitucionales —JSS—) se habla reiteradamente de la necesidad de elevar al texto de la Constitución la expresión «Estado laico», la realidad es que literalmente la adición que se incorporó fue solamente la palabra «laica», pero no como atributo o característica del Estado —como lo supusieron los autores de la iniciativa— sino de la República...¹⁶⁷

Se ha sabido desde siempre que «Estado» y «República» no son sinónimos. Esta última es un régimen político que se opone al régimen monárquico, y que se caracteriza porque el Ejecutivo es renovado periódicamente a través de elecciones frecuentes. Así lo entendió y consideró el constituyente de 1857 y de 1917. Como señala el propio González Schmal, “Quizá, hu-

¹⁶⁷ González Schmal, Raúl, “El proyecto de reformas sobre el Estado laico”, *Pro-manuscripto*, p. 1.

biera sido más congruente que para no inventar palabras que no están en el referido artículo constitucional, la reforma se habría podido formular en estos o parecidos términos: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un Estado republicano, democrático, laico, federal...”.¹⁶⁸

Este mismo defecto ha sido denunciado por pensadores laicistas como Roberto Blancarte quien ha señalado que es “un error común es equiparar el Estado laico a la República”.¹⁶⁹

4. *Laicidad en el Reglamento de la Ley*

Finalmente el criterio de laicidad del Estado también se encontraba ya establecido en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, específicamente en su artículo 32 que a la letra señala: “En sus relaciones con las asociaciones religiosas, las autoridades observarán el principio de separación del Estado y las Iglesias, el carácter laico del Estado mexicano y la igualdad ante la ley”.¹⁷⁰

Lo dicho hasta acá nos lleva a considerar que la laicidad que ahora pregonaba el artículo 40 de la Constitución mexicana fue innecesaria porque de algún modo ésta ya era vivida cotidianamente por la sociedad mexicana, y el principio a través del cual es regulada es el de «separación» establecido en el artículo 130 constitucional. En un cierto sentido, la laicidad estatal también ya se encuentra en el artículo 3o. del propio texto fundamental referido a la educación. ¿Qué objeto tuvo entonces la reforma constitucional? Ninguno.

Lo superfluo de la reforma referida, fue también señalado por algún diputado que estuvo en la discusión de la modificación constitucional al establecer que: “Lo que queremos hacer es declarar lo que ya está ahí, en los artículos 3o., 24 y 130 constitucional, que el Estado mexicano es laico (...)”.¹⁷¹ ¿Para qué entonces fue discutida cuando era públicamente conocido que ya éramos laicos? ¿cuál fue la verdadera intención de esta reforma? La respuesta no puede ser otra que la de refrendar una ideología persecutoria e inquisitorial de la religión, y más específicamente de la religión católica.

¹⁶⁸ *Idem.*

¹⁶⁹ Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., p. 10.

¹⁷⁰ En otros lugares nos hemos dedicado a explicar detalladamente cada uno de los principios anunciados. Cfr. Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, cit., *passim*.

¹⁷¹ Intervención del diputado Emilio Chuayffet Chemor, en *Gaceta Parlamentaria*, número 2945-IV del martes 9 de febrero de 2010. Disponible en: gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/feb/20100209-II.html#dicta20100209Const40-4-III-2014, 10.30 hrs.

III. SEGUNDA OBSERVACIÓN CRÍTICA: UNA DISTINCIÓN IMPORTANTE ENTRE «LAICIDAD» Y «LAICISMO»

En mi opinión, buena parte de los problemas hasta ahora enunciados tienen como origen la confusión que se da entre «laicidad» y «laicismo». Quizá si se tuviera clara la distinción entre ambos términos probablemente se evitarían algunos de los problemas antes referidos.

Esta distinción y la utilidad de la misma no solamente ha sido propuesta por la doctrina del derecho eclesiástico,¹⁷² sino también por algunos teóricos de la filosofía del derecho.¹⁷³ Son varias las razones que suelen esgrimirse para el empleo de la referida distinción. Para efectos de este trabajo yo sólo propongo dos: i) ayuda a conceptualizar ambos términos, es decir, nos muestran a qué se refiere cada uno de ellos y, ii) nos colocan de lleno en uno de los argumentos jurídicos de mayor trascendencia para entender las relaciones Iglesia-Estado, esto es, el tema de los principios informadores del derecho eclesiástico.

1. *Laicidad y laicismo*

A. *Laicidad*

Como se ha señalado, el sentido primario de la expresión «laicidad» hace referencia a la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa.¹⁷⁴ Es la idea central de un Estado no confe-

¹⁷² Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *derecho eclesiástico del Estado...*, *cit.*, pp. 169-261. Más recientemente, Calvo-Álvarez, Joaquín, “La presencia de los principios informadores del derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional”, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 243-320.

¹⁷³ Ruíz Miguel, Alfonso, “Laicidad y Constitución”, *CEPL*, 8, pp. 24-28.

¹⁷⁴ Haciendo una breve reseña histórica sobre el término «laicidad», Blancarte dirá que éste es relativamente reciente. “Fue creado por los franceses a principio de los años setenta del siglo XIX, para designar en particular un régimen escolar público, donde la enseñanza fuera esencialmente científica, despojada de elementos religiosos, los cuales se dejaban al ámbito familiar o privado. La primera vez que se utilizó el término «laicidad», fue en 1871 en relación con un voto en el Consejo general de la Región del Sena, a propósito de la enseñanza laica, en el sentido de educación no confesional y sin instrucción religiosa. Dos años después, el término apareció en la Enciclopedia Larousse...”. Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, *cit.*, pp. 16 y 17 y 21-28. Una historia de la evolución de la «laicidad» en México puede verse en las páginas 31-41 de la misma obra. Un análisis de los primeros mo-

sional, esto es, que ninguna religión en específico es asumida como parte o factor integrante de la estructura estatal.¹⁷⁵ Referido al Estado laico, éste es “aquella organización política que no establece una religión oficial, es decir, que no señala una religión en particular como religión propia del pueblo, que por lo mismo merece una especial protección política y jurídica”.¹⁷⁶

B. *Laicismo*

Por su parte, el vocablo «laicismo», tiene una connotación negativa respecto del fenómeno religioso, de este modo, referido al Estado, éste es aquel que funda sus relaciones con las comunidades religiosas sobre el principio de desconocimiento y rechazo. Desde esta postura, la religión simplemente no tienen presencia alguna, y es obvio que desde aquí, “El Estado desconoce —y por consiguiente rechaza— la dimensión religiosa como valor relevante en la conformación de la vida social, limitándose a dejar en libertad a los ciudadanos —como personas privadas— para vivir religiosamente”.¹⁷⁷

Andrés Ollero ha explicado muy bien en qué consiste el «laicismo». Por tal, “habría que entender el diseño del Estado como absolutamente ajeno al fenómeno religioso. Su centro de gravedad sería más una no contaminación —marcada con atisbos de fundamentalismo si no de abierta beligerancia— que la indiferencia o la auténtica neutralidad”.¹⁷⁸

Sobre este mismo punto señala Alfonso Ruiz Miguel: “Por laicismo propongo entender la actitud que toma partido en materia religiosa para oponerse particularmente a una u otra religión, o a la religión en general en nombre de valores y criterios que su defensor considera preferibles a los religiosos”.¹⁷⁹

Es claro que tanto la historia de las relaciones Iglesia-Estado en México como la propia legislación actual sobre esta materia, más que haberse fun-

mentos en los que apareció la expresión «laica» en la educación, especialmente en Francia, puede verse en: Jaurès, Jean, *Seamos laicos, cit., passim*.

¹⁷⁵ Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova...*, *cit.*, p. 787.

¹⁷⁶ Adame Goddard, Jorge, “Estado laico y libertad religiosa”, en Moreno Bonett, M. y Álvarez, R. M. (coord.), *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010, I*, México, UNAM, 2012, p. 27.

¹⁷⁷ Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova...*, *cit.*, pp. 787 y 788.

¹⁷⁸ Ollero, Andrés, *España: ¿Un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Navarra, Thomson-Civitas, 2005, pp. 17 y 18.

¹⁷⁹ Ruiz, Miguel Alfonso, “Laicidad y Constitución”, *CEPL*, *θ*, p. 25.

dado en la «laicidad», ha estado cimentada en un «laicismo», basado en una ideología y en un rechazo de la dimensión religiosa, no sólo de la persona en lo individual, sino de la sociedad en su conjunto. Para esta ideología la religión no es reconocida como un factor integrante de la vida social y política, más bien ha sido comprendida como un derecho del ciudadano que sólo atañe y sólo puede ser ejercido en su esfera privada. Y esto, como se puede constatar, es una toma de postura estatal sobre la religión. Es, a fin de cuentas, una «confesionalidad laicista». Nos recuerda Ollero que reenviar “toda convicción religiosa al ámbito íntimo de la conciencia individual, puede acabar resultando, más que neutra, neutralizadora de su posible proyección sobre el ámbito público”.¹⁸⁰

Este tipo de Estado, dice, Hervada, “no profesa una religión, porque profesa una ideología que postula una vida social y pública desvinculada del factor religioso. Es un tipo de ideología: la agnóstica o laicista”.¹⁸¹

Sobre este punto, el propio Roberto Blancarte ha reconocido el sentido profundamente negativo de la expresión «laicismo», y de cómo éste fue el que caracterizó las relaciones Iglesia-Estado en gran parte de América Latina: “Surge entonces el «laicismo», el cual supone, al igual que otros «ismos», una actitud militante, tan intransigente en principios y actitudes como la contraparte que se pretende eliminar. De esta manera, en muchos lugares, como por ejemplo en América Latina, más que laicidad, lo que se generó fue un laicismo combativo y por tanto en buena medida anticlerical...”.¹⁸²

C. *Laicismo y verdad*

Al hilo de lo que venimos estableciendo, existe otro argumento que conviene señalar y que tiene que ver con el reconocimiento de que el «laicismo» se asienta en la ruptura de la distinción entre opinión y verdad, reduciendo la verdad, o el grado que de ésta puede haber en la religión, a meras opiniones. Esto plantea graves consecuencias para la protección del derecho de libertad religiosa.

Un primer comentario que amerita reducir la verdad religiosa a una mera opinión y de ahí recluirla al mero ámbito privado de la persona es que la religión (objeto de la libertad religiosa) atañe siempre a la verdad, no a

¹⁸⁰ Ollero, Andrés, *España: ¿Un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva...*, cit., p. 18.

¹⁸¹ Hervada, Javier, “Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa”, *Vetera et Nova...*, cit., p. 788.

¹⁸² Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, cit., p. 17.

la opinión o a la ideología.¹⁸³ La historia de las religiones más importantes del mundo jamás ha mostrado que éstas vayan presentándose como meras opiniones, éstas se consideran poseedoras de la verdad y no sólo depositarias de una simple opinión.

Por otra parte, habrá que decir que la «libertad» no significa indiferencia, por oposición a lo necesario, donde no se es libre, tal significado se presenta como petición de principio al considerar que el intelecto humano es incapaz de captar la realidad en sí, y por tanto la verdad, de modo que el conocimiento sólo existe mediante la proyección de sus propias categorías a la realidad; pero esta tesis dista mucho de ser admitida unánimemente. Para buena parte de la tradición filosófica occidental, el intelecto del hombre tiene una relación objetiva con la verdad, en este caso con la verdad religiosa, de modo que puede alcanzarla, aunque también cabe la posibilidad de que por ser finito, sea capaz de error.¹⁸⁴ Desde aquí, incluso en una postura atea, ha de aceptarse la religión como una cuestión de verdad, porque el ateo considera la religión como algo falso o distorsionado.¹⁸⁵ En el campo de las libertades públicas, y particularmente en el caso de la libertad religiosa, ésta no radica en el indiferentismo, sino en la dignidad humana, y por tanto, en considerar que la opción religiosa reconocida verdadera es parte integrante de la autonomía de la persona, donde el Estado es incompetente.

Hay otra consecuencia de reducir la verdad religiosa a meras opiniones y es que desde este argumento han de ser consideradas como iguales las prácticas exigidas por el reconocimiento de Dios como Ser supremo (objeto de la libertad religiosa), y otro tipo de prácticas diversas de éstas, como puede ser el esoterismo, el espiritismo, etcétera. ¿Es posible dicha igualdad?

En el fondo, la renuncia a una verdad religiosa como propone el laicismo nos coloca ante la propuesta de un indiferentismo religioso desde el que no se alcanza a distinguir cuáles son los criterios de diferenciación entre una sesión de esoterismo y la misa católica, o el khutba musulmán; ¿podrá ser realmente equiparable el shabbat de la religión judía a una práctica espiritista? En resumen, ¿cuáles serían los elementos que nos ayudarían a identificar a una religión de una cosmovisión deísta, o de una concepción panteísta? Como se alcanza a ver claramente el «laicismo» es en el fondo una consecuencia del relativismo, en este caso, religioso.

¹⁸³ Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica”, *Persona y Derecho*, 11, Pamplona, 1984, p. 41.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp. 36 y 37.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 41.

2. Principio de laicidad como principio de organización jurídica

Lo señalado hasta aquí tiene como finalidad esencial la de proteger la expresión religiosa de los ciudadanos, es decir, su derecho de libertad religiosa, y dentro de los instrumentos que se han empleado para esta salvaguarda se encuentran lo que la doctrina ha calificado como «principios informadores» del ordenamiento jurídico, es decir, la serie de directrices básicas que ordenan la vida política y social de un Estado. Entre estos principios que han de regular la libertad religiosa estarían: el principio de «libertad religiosa», el de «igualdad en materia religiosa», el de «cooperación religiosa», y el de «laicidad».

En este punto la pregunta obligada entonces sería: ¿qué significa el principio de laicidad estatal como principio informador? Para responder a esta interrogante lo primero que se ha de tener claro es que el principio de laicidad depende fundamentalmente del de libertad religiosa como principio jurídico que hace referencia a la actitud del Estado frente al «derecho» de libertad religiosa. Tal actitud no puede ser otra que la de respeto y promoción a esa libertad, reconociendo el hecho religioso que aparece en sociedad como factor positivo que debe potenciar a través de tres notas identificatorias: libertad religiosa como «inmunidad de coacción»; como «no concurrencia en el acto de fe»; y, como «promoción de lo religioso en la sociedad».¹⁸⁶

En este contexto es claro que la laicidad del Estado —la que ahora enuncia el artículo 40— nos coloca ante sólo una actuación por parte de éste, esta es, la solamente estatal; o dicho de otra forma: que el Estado en materia de religiosa sea y actúe sólo como Estado.¹⁸⁷ Dice Viladrich: “La laicidad, por consiguiente, refleja la sola estatalidad de la naturaleza que ha de tener la regulación del factor religioso por parte de un Estado que, en tal materia, sólo pretende ser Estado al servicio —no represor, ni suplente, ni concurrente— de la radical y previa esfera de racionalidad y conciencia personales de cada ciudadano”.¹⁸⁸

En conclusión, la laicidad del Estado como principio jurídico de configuración estatal establece que su actuación respecto del factor religioso

¹⁸⁶ No nos es posible detenernos en forma detallada en desarrollar cada una de estas características, para un análisis un poco más detenido, *cf.* Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, *cit.*, pp. 25-51.

¹⁸⁷ Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del...*, *cit.*, p. 215.

¹⁸⁸ *Idem.*

como factor social es la de reconocimiento, tutela y promoción jurídica del derecho fundamental de los ciudadanos y de las confesiones a la libertad religiosa.¹⁸⁹

Con lo anterior, la laicidad estatal jamás puede traducirse en reprimir, suplantar o concurrir con el ciudadano en su acto de fe, y por tanto, las declaraciones agnósticas, indiferentes o ateas por parte del Estado no pueden tampoco caber dentro de la laicidad estatal. Así, “el derecho de libertad religiosa, como derecho constitucional, constituye la base constitucional de la actuación laica del Estado sobre la materia eclesiástica y al mismo tiempo configura el ámbito jurídico de dicha actuación: la de un derecho fundamental, con el tipo de reconocimiento, tutela y promoción previstos para los derechos de tal naturaleza”.¹⁹⁰

IV. TERCERA OBSERVACIÓN: EL DEBATE SOBRE LA LAICIDAD SE REFIERE AL PAPEL DE LA RELIGIÓN EN LA SOCIEDAD ACTUAL, NO AL RESPETO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

En un muy sugerente trabajo la profesora de la Universidad de Harvard, Mary Ann Glendon titulado Estado laico y libertad religiosa, se afirma lo que quiero destacar como tercera observación al debate sobre la laicidad en México, o el Estado laico. Ahí se señala que mientras durante largo tiempo se había pensado que la posición de la religión en la organización política laica estaba ya establecida, en los últimos tiempos y para sorpresa de muchos ha renacido un marcado interés por este tema.¹⁹¹

Lo anterior tiene mucho de verdad y esto me lleva confirmar la tesis de que en realidad el debate actual sobre la laicidad en México —y me temo en gran parte del mundo occidental—, poco tiene que ver con la verdadera separación de Iglesia-Estado (sentido originario con el que apareció el tema), o con la preocupación por el respeto incondicionado de la libertad religiosa como derecho fundamental. Según creo, la cuestión esencial en la que se centra la disputa encubierta en el discurso de la laicidad es nada menos y nada más que el lugar de la religión en el Estado, y más específicamente, el papel de la religión católica en el ámbito público. La propia profesora lo confirma al señalar: “(...) El debate actual no versa sobre una revisión de los

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 217.

¹⁹⁰ *Idem*.

¹⁹¹ Glendon, Mary Ann, “Estado laico y libertad religiosa”, *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades...*, *cit.*, p. 205.

viejos argumentos sobre la separación de la Iglesia y el Estado, sino sobre el papel de la religión en la vida pública de las sociedades que aspiran a ser libres, democráticas y compasivas”.¹⁹²

Una cita que refleja muy bien lo que acabo de señalar es la ofrecida por Pedro Salazar al presentar la colección Cuadernos para entender y pensar la laicidad. Ahí afirma:

Esta Colección se publica en una coyuntura especial para la agenda de la laicidad en el mundo. La afirmación tiene sustento en los hechos concretos. Si pensamos, por ejemplo, en los países de América Latina —y México en particular—, constataremos una coyuntura sin precedentes, en la que el lugar de las religiones y de las iglesias, destacadamente de la Iglesia católica, en la esfera pública se encuentra en discusión en contextos democráticos. Este hecho sin precedentes impone desafíos inéditos a los Estados, entre otras razones, porque redefine las estrategias de las instituciones religiosas para incidir en la vida social y, al mismo tiempo altera la lógica con la que los gobiernos y los representantes populares se posicionan frente a estas instituciones...¹⁹³

Como se puede constatar, no se ve por ninguna parte del texto transcrito un interés científico o académico, digamos, una reflexión legítima por los problemas que puede acarrear el justificado deslinde de la autoridad política y religiosa, o por la importancia de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona o de los grupos religiosos, sino un posicionamiento ideológico que tiende a evidenciar una “coyuntura sin precedentes, en la que el lugar de las religiones y de las iglesias, destacadamente de la Iglesia católica, en la esfera pública se encuentra en discusión en contextos democráticos...”¹⁹⁴

Al respecto conviene preguntarse, ¿cuáles son esos aspectos en los que se cuestiona la incidencia de la religión, «destacadamente» de la Iglesia católica, y que impone nuevos desafíos a los Estados democráticos porque «redefine las estrategias de las instituciones religiosas para incidir en la vida social»?

El propio Pedro Salazar subraya algunos de los problemas más emblemáticos recientemente acaecidos en México, en los que se observa la intromisión de la Iglesia Católica y que según él pueden resultar muy «problemáticos». El primero de ellos es el relativo a la «interrupción del embarazo» durante las doce primeras semanas de gestación y que la entonces Asamblea

¹⁹² *Idem.*

¹⁹³ Salazar Ugarte, Pedro, “Los dilemas de la laicidad”, *CEPL*, 0, p. 3.

¹⁹⁴ *Idem.*

Legislativa del Distrito Federal aprobó en el Código Penal Local en 2007. Con esto, señala el referido autor, “se potenció la esfera de derechos de las mujeres en la Ciudad de México en dos sentidos: por un lado, al permitir que ellas decidan libremente en esta delicada materia, se amplió el ámbito para el ejercicio de su autonomía, y, por el otro, dado que la despenalización de la interrupción del embarazo implicó para el gobierno de la capital la obligación de cubrir esta nueva prestación, se ampliaron sus derechos en materia de salud”.¹⁹⁵

La confrontación con la Iglesia Católica llegó cuando ésta advirtió el peligro de excomunión en el que podrían incurrir los legisladores católicos que aprobarán dicha reforma. Esto, a las claras, alcanzaba a los diputados católicos, ¿pero implicaba algún miedo para aquellos representantes que no lo fueran?, Pedro Salazar diría que sí: “podemos suponer que constituye una coerción moral potencialmente efectiva para los católicos. Además, conlleva una estigmatización social de peso en una sociedad mayoritariamente católica como la mexicana”.¹⁹⁶ ¿Por qué una reforma legal sobre la interrupción del embarazo habría de alcanzar la conciencia de quienes no creen ni en la Iglesia ni en la excomunión? A las claras se ve cómo el interés no es tanto el de proteger la libre decisión de los legisladores que votaron (creyentes o no creyentes), sino en impedir la intervención de la Iglesia en el debate público.

El mismo autor, reseña otros ejemplos más de la incidencia de la religión católica en el ámbito público. Entre estos casos se encuentran las declaraciones del gobernador del Estado de Chihuahua, que consagró su persona y su Estado al Sagrado Corazón y a la Virgen María;¹⁹⁷ o la asistencia y participación del gobernador de Veracruz a una ceremonia de consagración de su entidad celebrada por un Obispo católico en la catedral de Veracruz.¹⁹⁸ ¿Por qué, si como el propio Pedro Salazar reconoce, “la sociedad mexicana es mayoritariamente católica”, se puede decir que dichas peticiones violentan el Estado laico? Por otra parte y desde la cultura de los derechos humanos, ¿se puede decir que cuando un creyente llega a ser gobernador, o a ocupar un alto cargo público, se limita a tal grado su derecho de libertad religiosa y la expresión de la misma que llega a desaparecer y a violar el Estado laico?

Finalmente, Salazar cita una misiva del gobernador del Estado de México dirigida al Papa Francisco, en la que, entre otras cosas, le decía lo si-

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 6.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 7.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 9.

¹⁹⁸ *Idem*.

guiente: “En ocasiones, Dios nos pone pruebas muy difíciles y como seres humanos nos corresponde estar a la altura con fe y entereza; le ruego humildemente, como gobernante y sobre todo como hombre de fe, que pida usted por los fallecidos, sus deudos y los sobrevivientes heridos”.¹⁹⁹ ¿Una misiva a cualquier autoridad religiosa, máxime si se trata de la cabeza de la Iglesia mayoritaria de los mexicanos solicitando sus plegarias para consolar a una sociedad tan desangrada como la mexicana atenta contra el Estado laico?

El problema es que dicho posicionamiento ideológico no se queda exclusivamente en una simple denuncia personal, sino que también ocupa los más altos estrados de discusión parlamentaria nacional. Así, por ejemplo, cuando se discutió la reforma al artículo 40 de la Constitución, el entonces senador por el PVEM (Partido Verde Ecologista de México) René Arce, después de exigir la necesidad de establecer con claridad que las cuestiones públicas son un asunto de carácter laico y que el asunto privado es propio de cada persona y de su conciencia donde puede plantear sus creencias y su fe, enunciará los siguientes problemas que según él afectan al Estado laico: “Aquí hay que discutir el asunto de la inseminación artificial, aquí hay que discutir el asunto del divorcio, de las uniones entre gente del mismo sexo, el asunto de la interrupción legal del embarazo y tenemos que dar esa discusión entre nosotros, y darla bien, no a partir de los dogmas que una religión nos quiera imponer”.²⁰⁰

Y de manera un tanto presuntuosa continuará diciendo:

Y podemos respetar profundamente el que el representante del Vaticano diga: Nosotros nos manifestamos en contra de la unión entre las personas del mismo sexo, de la interrupción legal del embarazo, de la utilización de la inseminación artificial, clonaciones, etcétera, es su derecho, pero que lo discutan en los campos en que a ellos les corresponde. Pero que en estos campos seamos nosotros los que discutamos de manera «científica» y «civilizada», con argumentos estos temas.²⁰¹

En el caso de la Cámara de Diputados, las cosas no pintaron mejor, no sólo porque prácticamente todas las iniciativas que se presentaron coincidían en proponer como característica del Estado mexicano la de ser «laico», sino porque en algunos casos esta iniciativa, por más de querer ser impuesta, estuvo acompañada de errores e imprecisiones históricas graves que no

¹⁹⁹ *Idem.*

²⁰⁰ *Gaceta del Senado de la República* del día 28 de marzo de 2012. En: *senado.gob.mx* 4-III-2014 10:50 hrs.

²⁰¹ *Idem.*

pueden ser toleradas en tan alta tribuna, máxime cuando se trata de aprobar una reforma tan fundamental para los mexicanos. Así, por ejemplo, el entonces diputado Víctor Hugo Círigo, haciendo gala de un profundo desconocimiento de la historia constitucional mexicana llegó a afirmar:

...Se debe recordar y reafirmar este principio histórico de laicidad que ha formado nuestra vida constitucional desde su origen, para asegurar que en México no se puede privilegiar o imponer un credo a otros, para reafirmar que en la República no cabe la eliminación de quien discrepa en sus creencias o religión como forma de actuar en la política.²⁰²

Sobre lo anterior habrá que repetir lo que ya ha dejado suficientemente claro el profesor González Schmal: ningún texto de la historia constitucional mexicana estableció a la «laicidad» como principio rector entre el Estado y la Iglesia.²⁰³ ¿En qué se basó Víctor Hugo Círigo para decir que el principio histórico de laicidad «ha formado nuestra vida constitucional desde su origen»? Esto, a todas luces denota el nivel académico y cultural en la que fue discutida tan fundamental reforma.

Lo anterior me permite afirmar con argumentos sólidos que lo que subyace en el fondo de la presunta laicidad estatal defendida por algunos académicos y políticos, no es otra cosa que el acallamiento de los creyentes, especialmente católicos, del debate público. En palabras de Laura Saldivia: “(...) corresponde poner una suerte de cerrojo constitucional que impida que el Estado continúe privilegiando al credo católico”.²⁰⁴

Habermas, piensa completamente diferente a lo que afirman académicos y políticos, y señala con toda precisión para que no quede ninguna duda lo siguiente:

El Estado liberal tiene interés en que se permita el libre acceso de las voces religiosas tanto en la esfera público política como en la participación política de las organizaciones religiosas. El Estado no puede desalentar a los creyentes y a las comunidades religiosas para que se abstengan de manifestarse como tales también de una manera política, pues no puede saber si, en caso contrario, la sociedad secular no se estaría desconectando y privando de importantes reservas para la creación de sentido.²⁰⁵

²⁰² *Gaceta Parlamentaria*, número 2945-IV del martes 9 de febrero de 2010, *cit.*

²⁰³ González Schmal, Raúl, “El proyecto de reformas sobre el Estado laico...”, *cit.*, p. 3.

²⁰⁴ Saldivia, Laura, “Laicidad y diversidad”, *CEPL*, 4, p. XIII.

²⁰⁵ Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006, p. 138.

Siendo consecuente como lo es con un verdadero espíritu liberal, Habermas, refiriéndose al principio de separación de la Iglesia y el Estado dirá con especial claridad que “la demanda laicista de que el Estado debería abstenerse de adoptar cualquier política que favorezca o que (en consonancia con las garantías de la libertad religiosa) constriña a la religión como tal y, por lo tanto, a todas las comunidades religiosas por igual, equivale a una interpretación excesivamente estrecha de dicho principio”.²⁰⁶

V. CUARTA OBSERVACIÓN: LA IDEOLOGÍA LAICISTA EN MÉXICO VIOLA DERECHOS HUMANOS

Hoy prácticamente nadie objeta la tesis de que la Constitución mexicana de 1917 y hasta antes de la reforma de 1992, fue una de las más violentas y represoras en materia de libertad religiosa. Incluso agnósticos declarados y críticos de la Iglesia católica como Guillermo F. Margadant, llegaron a afirmar del texto fundamental de 1917 que ésta era la “Constitución más anticlerical del planeta al lado de la cual la Constitución actual soviética suena como música de Navidad”.²⁰⁷

1. *Violaciones a los derechos humanos antes de la reforma constitucional de 1992*

Ejemplos de lo anterior sobran, así los artículos de la Constitución que fueron modificados en 1992 fueron el 3º, 5º, 24, 27 y 130. En el caso del artículo 3º, los constituyentes de 1917 se opusieron abierta y radicalmente a una posible enseñanza religiosa, específicamente la católica. De ahí que desde 1917 expresamente se estableciera que “el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier otra doctrina religiosa...”.²⁰⁸

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 131.

²⁰⁷ Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 22.

²⁰⁸ El texto original señalaba en su parte conducente: “I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”. Más adelante señalaba en su fracción IV: “Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo re-

Por otra parte, el original texto del artículo 50. prohibía expresamente la realización de votos religiosos y el establecimiento de órdenes monásticas por ser estos limitantes a la libertad que, por otra parte, el propio Estado se atribuía en calificar.²⁰⁹

Del mismo modo, el artículo 24 que reconocía el derecho de libertad religiosa, imponía a la vez como limitante que la celebración del culto sólo podría realizarse al interior de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.²¹⁰

Por su parte, el artículo 27 limitaba el derecho de propiedad de las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los bienes que tuvieran pasaron a ser de la autoridad. En pocas palabras, los templos serían del Estado. En este mismo precepto se prohibía a los ministros de culto y a las corporaciones religiosas, patrocinar instituciones cuyo objeto fuera el auxilio de los necesitados.²¹¹

ligioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos”. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 818 y 819.

²⁰⁹ Señalaba el referido artículo en su párrafo 3: “El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse”. *Ibidem*, pp. 819 y 820.

²¹⁰ El original artículo 24 establecía: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en sus domicilios particulares, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad”. *Ibidem*, p. 825.

²¹¹ Esto se establecía en su artículo 27 fracción II y III. En las que se dice: “II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la nación”.

Por su parte la fracción III, establecía: “Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión

El artículo que mejor expresaba la antirreligiosidad fue el 130, en éste se establecían, entre otras cosas, el no reconocimiento de personalidad jurídica a las Iglesias;²¹² la determinación, por parte de las legislaturas estatales del número máximo de los ministros de culto; sólo podían ser ministros de culto los mexicanos por nacimiento;²¹³ los ministros de los cultos no podían hacer críticas a las leyes fundamentales del país, y en general del gobierno; los nuevos lugares destinados para el culto tenían antes que solicitar permiso de la Secretaría de Gobernación;²¹⁴ no se reconocía, otorgaba dispensa o se determinaba validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos;²¹⁵ quedaba prohibida la formación de agrupaciones políticas cuyo título tuviera palabra o indicación relacionada con alguna confesión religiosa.²¹⁶

2. *Violaciones a los derechos humanos después de la reforma constitucional de 1992*

Después de 1992 y con las reformas constitucionales que en materia de libertad religiosa se realizaron, se podría suponer que las violaciones a los

de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él...". *Ibidem*, p. 828.

²¹² En su párrafo 5 se señalaba: "La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias". *Ibidem*, p. 875.

²¹³ En sus párrafo 7 y 8 se establecía: "Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos". "Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento". *Idem*.

²¹⁴ "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos". La fracción siguiente señalaba: "Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al gobierno del Estado...". *Ibidem*, pp. 875 y 876.

²¹⁵ "Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto". *Ibidem*, p. 876.

²¹⁶ "Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". *Idem*.

derechos humanos en esta materia no deberían presentarse más. Sin embargo, esto no ha sido así. Aún se continua asistiendo a una fuerte limitante de estos derechos encubierta bajo el pretexto de la «laicidad» estatal.

Un botón de muestra que confirmaría lo anterior sería el caso Yurécuaro en Michoacán, en el que se anularon las elecciones de un candidato ganador por haber realizado supuestos actos públicos de carácter religioso en su campaña. Las acciones de las que se le acusaba eran haber iniciado sus actividades políticas asistiendo a una misa solemne en la parroquia de «La purísima»; también haber hecho guardia de honor ante un féretro como acto propagandístico; así como saludar algunas imágenes religiosas en el cierre de su campaña electoral.²¹⁷

Después de pasar por el Tribunal Electoral Local, el asunto terminó en la más alta instancia judicial del país en materia electoral, y dentro de los muchos argumentos que utilizó ésta a favor del «laicismo» mexicano terminó diciendo:

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal... Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.²¹⁸

Otro caso emblemático fue el sucedido en Zimapán, Hidalgo, en el que se nulificó la elección para elegir a miembros del ayuntamiento, dada la presunta influencia que ejercieron unos sacerdotes para beneficiar a la planilla que resultó vencedora. Se dijo que el día de la elección los párrocos del lugar en las ceremonias religiosas celebradas a las ocho de la mañana y doce del día, en la parroquia de «San Juan Bautista» ubicada en Zimapán,

²¹⁷ Un análisis detallado de este asunto puede verse en: Saldaña Serrano, Javier, “Estándares internacionales en materia de libertad religiosa”, *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los derechos humanos. Recopilación de ensayos*, México, SCJN-ONU, 2011, pp. 405-435.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 423.

realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos.

Se dijo que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador consistieron en expresiones como «votar por la vida» o «votar a favor de la vida», las cuales fueron el lema del candidato y la planilla ganadora.

Como se señaló, la autoridad judicial electoral que resolvió este caso, nulificó la elección argumentando que si bien los ministros de culto religioso no señalaban en forma expresa a la feligresía que votara por los candidatos del partido que resultó victorioso, sí que hubo una persuasión a votar por éstos cuando se propuso optar «por el que más respete la vida, por el que más promueve la vida».²¹⁹ Para terminar estableciendo:

Por tanto, tomando en consideración los elementos probatorios aportados por la actora y los que este órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluye que resultan suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral realizada el nueve de noviembre de dos mil ocho, durante las misas que oficiaron a las ocho de la mañana y doce horas de ese día, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, lo que resulta contrario al principio de separación Iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e).²²⁰

Finalmente es digno de mencionar el caso Mario López Valdez, aspirante en ese momento a la gubernatura del Estado de Sinaloa, quien promovió un juicio ante el Tribunal Federal Electoral contra el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa por haberlo multado económicamente y atribuirle una serie de violaciones a diversos ordenamientos jurídicos del Estado.

Los hechos que se le imputaron a Mario López Valdez son que él había mantenido una reunión con integrantes de la Iglesia Cristiana Evangélica. También, sus declaraciones públicas al invocar a Dios como: “Ganaré con el apoyo de la voluntad popular y la de Dios”, o, “esto no lo paramos, cuando la voluntad del pueblo, los astros y la de Dios estén alineados”. Esto llevó al Tribunal Federal Electoral a señalar, entre otras cosas:

²¹⁹ *Ibidem*, p. 421.

²²⁰ *Ibidem*, p. 424.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa resulta jurídicamente correcta, ya que las expresiones en comentario sí resultan contraventoras de la Ley Electoral de Sinaloa, pues rebasan el contenido de una simple propaganda electoral, dado que se involucran expresiones que rebasan los límites legalmente permitidos.²²¹

En efecto, analizadas las frases que fueron emitidas por el candidato de la Coalición El Cambio es Ahora por Sinaloa, al tener inmersa la palabra “Dios”, revisten una entidad suficiente para considerar que ello implicó la utilización de expresiones de carácter religioso.²²²

Tales frases, ciertamente deben de considerarse como manifestaciones tendentes a involucrar aspectos religiosos a la contienda electoral, dado que si bien pareciera que lo que se pretende destacar es el deseo personal del candidato “de que ganará las elecciones” ello lo hace depender en que el electorado y Dios, finalmente así lo decidan.²²³

Estos tres casos nos muestran a las claras cómo utilizando el pretexto de la insana separación y laicidad entre el Estado y las Iglesias, se siguen violado derechos humanos de todo tipo, desde la misma libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, hasta la libertad de expresión de éstas, pasando, por supuesto, por la transgresión a derechos de carácter político, etcétera, derechos que se encuentran en prácticamente todos los documentos internacionales protectores de derechos humanos que México ha firmado.

Desde este modo, el laicismo que aquí se invoca se encuentra en abierta oposición con el verdadero derecho de libertad religiosa, no sólo que toda persona tiene, sino de la que goza cualquier confesión religiosa. A partir de ahora, será interesante observar cómo la autoridad —cualquiera que sea el ámbito de su competencia—, habrá de interpretar, y particularmente aplicar, la reciente reforma al artículo primero de la Constitución mexicana que a la letra señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

Y en su segundo párrafo consigna: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los

²²¹ *Ibidem*, p. 421.

²²² *Idem*.

²²³ *Idem*.

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Para terminar estableciendo en su tercer párrafo que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. ¿Cabrá la posibilidad de que con estas reformas puedan darse casos como los de Yurécuaro, Zimapán, o el de Mario López Valdez? Sólo el tiempo lo dirá.

VI. QUINTA OBSERVACIÓN: EL LAICISMO CARECE DE UN CONTENIDO ESENCIAL QUE LO IDENTIFIQUE

Una de las afirmaciones que con mayor frecuencia suele aparecer en prácticamente todos los escritos sobre el tema de la laicidad y el laicismo es —como lo hemos visto— que tales expresiones tienen significados muy variados, con lo cual, cada quien puede ofrecer su propia caracterización de lo que debería ser un Estado laico.

Lo que acaba de señalarse puede ser fácilmente comprobado si se echa un vistazo por algunos de los trabajos más representativos de dicho tema aparecidos en México. A estos convendría preguntarles: ¿Cuáles son las características que identifican a un Estado como laico?, ¿hay en este tipo de Estado un núcleo definitorio de su laicidad? Veamos cuáles son las notas identificatorias que algunos autores propone.

Pedro Salazar siguiendo a Pierluigi Chiassoni, enumera los siguientes principios en los que se establece la dimensión institucional de la laicidad:

- 1) Principio de Neutralidad negativa del Estado (Principio de No-Intervención negativa) que implica que, salvo algunos casos extremos, el Estado no debe prohibir actos de culto, individuales o de grupo, en aras de garantizar la libertad religiosa de las personas; 2) Principio de neutralidad positiva del Estado (principio de no intervención positiva), que impone al Estado omitir cualquier ayuda o subvención, directa o indirecta a favor de las religiones y sus organizaciones; 3) Principio de libertad de apostasía, que establece la igual dignidad del ateísmo; 4) Principio de neutralidad de las leyes civiles frente a las normas morales religiosas.²²⁴

²²⁴ Salazar Ugarte, Pedro, “Los dilemas de la laicidad”, *CEPL*, 0, p. 27.

Michelangelo Bovero, después de señalar que laicidad se refiere en modo neutral a ese conjunto de características identificadas como concepciones no religiosas, o no confesionales, dirá que las características mínimas de la laicidad se pueden reducir a dos: “el antidogmatismo y la tolerancia”.²²⁵ Lo primero se refiere a la “ausencia de dogmas, de aquello que es impuesto, aceptado y creído como irrefutable”,²²⁶ lo segundo, es lo antirrepresivo, laico “es quien considera que no existe ningún deber (mucho menos una obligación jurídica) de asumir determinadas creencias en torno a una cuestión”.²²⁷

Roberto J. Blancarte, por su parte, señala que se puede hablar de laicidad cuando haya por lo menos tres elementos: “respeto de la libertad de conciencia, autonomía de lo político frente a lo religioso e igualdad de los individuos y sus asociaciones ante la ley, así como no discriminación”.²²⁸

Finalmente, Andrea Mutolo establece que la mayor o menor laicidad de un Estado puede ser evaluada sobre la base de los siguientes criterios:

la legitimidad de un Estado laico no está subordinada a otros poderes, como las instituciones religiosas o partidos políticos; un Estado laico rechaza cualquier ideología o la religión oficial; un Estado laico es neutral con respecto a las diferentes religiones e ideologías presentes, y garantiza la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, sin discriminación de creencias o de religión; un Estado laico reconoce y protege los derechos de la libertad de todos sus ciudadanos...; la legislación de un Estado laico no debe basarse en dogmas ideológicos o pretensiones de determinadas corrientes de pensamiento, sino debe moverse a fin de mantener la justicia, la seguridad y la cohesión social de sus ciudadanos.²²⁹

Como se puede apreciar, existe una enorme disparidad de argumentos para identificar a un Estado como laico. Sin embargo, si esto es así, se plantean varios problemas dignos de mencionar. En primer lugar, se comprueba que se está ante una doctrina sin unidad interna, sin rasgos propios que la identifiquen como tal, y en consecuencia, cada quien puede ofrecer su particular concepción sobre lo que considera es un Estado laico. En rigor, ante lo que se está es ante una expresión que en el fondo no significaría nada realmente.

²²⁵ Bovero, Michelangelo, “El concepto de laicidad”, *CEPL*, 2, p. 16.

²²⁶ *Idem*.

²²⁷ *Ibidem*, p. 17.

²²⁸ Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado...*, *cit.*, p. 8.

²²⁹ Mutolo, Andrea, “El laicismo y la idea de Estado confesional durante el conflicto religioso en México”, *El Estado laico y los derechos humanos en México, 1810-2010, I, cit.*, p. 396.

Por otra parte y tomando en consideración la diversidad de notas expuestas por los anteriores autores cabría formularse las siguientes preguntas: Desde esta multiplicidad de rasgos, ¿cuáles podrían ser las características esenciales de la propuesta laicista?, ¿existe un contenido esencial que identifique a ésta?

En rigor tendríamos que decir que en el escenario de quienes defienden el Estado laico hay tal disparidad de opiniones y tanta diversidad de enfoques que es prácticamente irreconocible algún «núcleo esencial» que lo identifique; pero esto, en el fondo, beneficia a quienes defienden el laicismo mexicano porque distorsionan a tal grado su propuesta que éste se hace prácticamente irreconocible y con esto, evidentemente, se inmunizan a toda crítica, manteniendo así su carácter ideológico, esto es, el de ser considerado o considerarse a sí mismos laicistas simplemente por seguir siendo laicistas.

Hay, sin embargo, un par de notas en las que quizá convenga detenerse, pues parece que estas son, al menos, las que más suenan cuando se habla del tema del Estado laico. Una de estas es la de la «neutralidad» y la otra quizá sea la de «no discriminación». Pasemos brevemente a hacer alguna reflexión de cada una de éstas.

1. *Neutralidad*

Si se atiende a lo que Pedro Salazar —siguiendo a Pierluigi Chiassoni— establece, se ha de decir que su propuesta de neutralidad estatal puede ser analizada en dos partes. La primera de ellas abordaría lo que él identifica como neutralidad «negativa» y «positiva», es decir, tanto que el Estado no debe prohibir actos religiosos (individuales o de grupos), como que el Estado no debe ayudar o subvencionar, ni directa ni indirectamente a ninguna religión o sus organizaciones. La segunda parte del análisis sobre la neutralidad, probablemente sea la más significativa porque es la que comúnmente se repite en el discurso sobre la laicidad estatal, esta es, la exigencia de que las leyes civiles sean «neutras» respecto a las normas morales religiosas.

Por lo que al primer argumento corresponde, habrá que decir que la presunta neutralidad negativa por la que el Estado no puede prohibir acto religioso o de culto alguno, no es en el sentido estricto de la expresión ninguna neutralidad, pues de lo que se trata cuando no se impiden este tipo de prácticas, es del respeto incondicionado de un derecho fundamental como el de libertad religiosa de grupos e individuos, y si por alguna razón apareció el Estado moderno fue precisamente por la salvaguarda de los derechos

más esenciales de la persona, no por ser neutro respecto de éstos. De modo que no puede hacerse pasar por neutral lo que resulta una obligación estatal de no hacer. Más aún, ver a la laicidad como simple neutralidad negativa choca de frente con el nuevo papel que le corresponde al Estado en la salvaguarda de los derechos humanos, en este caso del derecho de libertad religiosa; este nuevo rol no es el de la simple abstención o neutralidad estatal, sino el de la promoción de los derechos fundamentales. Lo ha señalado Bobbio al reconocer que al derecho estatal le corresponde una función «promotora»²³⁰ de tales derechos. Entiéndase bien, no se trata de fomentar una religión determinada, ni todas las religiones, sino promover las libertades civiles que amparan ese aspecto. Así, el Estado debe fomentar y promocionar la libertad religiosa de sus ciudadanos.

Lo segundo que conviene mencionar se refiere a lo identificado como libertad positiva, es decir, al Estado le está impedido ayudar o subvencionar —directa o indirectamente—, a ninguna religión o sus organizaciones. Esta tesis, en mi opinión, se presenta como contra-fáctica, porque no hay un sólo ejemplo real en la que existiendo una expresión religiosa por parte de la ciudadanía o de la sociedad en general, el Estado no haya de auxiliar, y en un cierto sentido favorecer, tal expresión religiosa. De este modo, la religión guarda, cara al Estado, un cierto valor social que éste debe proteger, y a la vez promocionar la libertad que lo ampara, sin necesidad —claro está— de tomar partido en materia religiosa, ni tampoco acerca de cuál sea exactamente el valor social del hecho religioso.

Por otra parte, aquellos ciudadanos que no profesasen ninguna religión pueden ejercer su libertad en ese sentido, y nadie les iba a obligar a abrazar alguna amparados precisamente en ese derecho. Ahora, el hecho de no profesar una religión, o peor aún, asumir un criterio antirreligioso como lo propone el laicismo mexicano, no puede conducirnos a impedir al Estado una cierta cooperación con el hecho religioso.²³¹ Como lo hemos señalado en algún otro lugar, sólo el fanatismo podrá pretender que el influjo arreligioso o antirreligioso se imponga por encima de la libertad personal y colectiva de quienes tienen alguna religión cuando constituyen la gran mayoría de la comunidad.²³² Y a la inversa, una sociedad mayoritariamente atea o

²³⁰ Bobbio, Norberto, *Dalla struttura alla funzione. Nuovi Studio di teoria del diritto*, Milán, Comunità, 1977, *passim*.

²³¹ Para un análisis detallado de lo que es el principio de cooperación entre la Iglesia católica y el Estado en México, *cf.* Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en hispanoamérica*, México, UNAM, 2011, pp. 164-167.

²³² Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, *cit.*, p. 41.

agnóstica, no puede ser objeto de alguna imposición religiosa, ni de ninguna coacción por no tenerla.²³³

El otro razonamiento que conviene hacer en torno a la neutralidad estatal en materia religiosa tiene que ver con la pretensión de que el derecho y sus leyes sea «neutro» respecto a las normas morales religiosas.

Este argumento es engañoso. Lo que se pretende con éste es arrinconar o recluir las convicciones morales religiosas de las personas al puro ámbito privado, dejando para el derecho aquello que no sea moral ni mucho menos religioso. El profesor Andrés Ollero lo ha dicho con especial claridad al establecer:

La autoridad moral, que los ciudadanos tienden con toda lógica a reconocer a las confesiones religiosas, se percibe como la pretensión de ejercer una potestad intrusa, no rubricada por los votos. El único modo de extirparla sería una forzada privatización de toda vivencia religiosa, negando legitimidad a su presencia pública. Procedería pues enmudecer por perturbador a cualquier magisterio confesional, por permitirse ilustrar doctrinalmente a sus fieles sobre cómo afrontar determinadas situaciones o problemas sociales.²³⁴

Al final, como el mismo profesor Ollero ha mencionado: “Se ha superado la vieja idea de que la religión sea el opio del pueblo, lo que obligaba a perseguirla; se pasa en heroico progreso, a tolerarla como tabaco del pueblo: fume usted poco, sin molestar y, desde luego, fuera de los espacios públicos...”²³⁵

Al hilo de lo que se viene señalando, quizá convenga desenmascarar el argumento de que el derecho y sus leyes han de ser neutrales respecto de las normas morales religiosas.

En primer lugar, si observamos con detenimiento, la moral de las principales religiones y más específicamente la católica, es una moral que está basada en el respeto incondicional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en cuestiones tan complejas como el aborto o la eutanasia, cuando la Iglesia Católica habla para oponerse a las mismas se está refiriendo al derecho humano a la vida que como tal debe ser respetado por las leyes civiles, no está imponiendo un dogma de fe.

Ese compromiso con los derechos humanos sin duda es una convicción moral, sea ésta asumida por las Iglesias o por el Estado, por los creyentes o no creyentes, pero justamente por considerarla de tan alto valor moral

²³³ *Idem.*

²³⁴ Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo*, UNAM, México, 2010, p. 261.

²³⁵ *Ibidem*, p. 262.

es que se exige su reconocimiento en las leyes estatales, resultaría absurdo exigir un reconocimiento jurídico de algo que no tiene valor moral o éste es relativo. Repito, lo que ha de establecerse en las leyes es de tan trascendental valor moral que es necesario reconocerlo en éstas y los derechos humanos lo son, por eso la Iglesia católica los defiende.

Habermas no tiene ningún reparo en aceptar lo anterior al decir, siguiendo a Rawls,

El primer aspecto [de lo que llamó la visión amplia de la cultura política pública] es que las doctrinas comprensivas razonables, sean religiosas o no religiosas, puedan introducirse en la discusión política pública en cualquier momento, *a condición de que [provided that] se ofrezcan a su debido tiempo razones políticas apropiadas —y no razones derivadas tan sólo de las doctrinas comprensivas— que basten para apoyar lo que las doctrinas comprensivas dicen apoyar.*²³⁶

Y continua Habermas por su cuenta: “Esto significa que las razones políticas que se aporten en cada caso no pueden ser propuestas meramente como un pretexto, sino que tienen que «contar» también con independencia del contexto religioso en el que están incorporadas”.²³⁷

El problema es que cuando los derechos humanos son defendidos como convicciones por los representantes de las Iglesias, o por los mismos creyentes, se les excluye, imponiéndoles un laicismo disfrazado. Así, “Atribuirá de modo gratuito patente de neutralidad a sus parciales propuestas de no contaminación. Conseguirá así, con particular eficacia imponer sus convicciones por el simpático procedimiento de no confesarlas; no porque se lo pueda considerar poco convencido, sino sólo por haberlas formulado desde presupuestos filosóficos o morales no abiertamente similares a los de una confesión religiosa...”²³⁸

Finalmente, conviene también señalar que un argumento más que critica la neutralidad referida tiene que ver con el deslinde entre lo jurídico y lo moral. Desde esta postura, se recluye lo religioso y sus propuestas morales al ámbito privado, mientras se reserva lo jurídico al ámbito público.²³⁹ Esta propuesta la califica Ollero de simplista y, lo más grave, deja sin resolver el problema decisivo: “cómo podemos trazar una frontera entre uno y otro; de dónde obtendremos los criterios para resolver si determinado problema, por su relevancia pública, ha de ser regulado por el derecho o si cabe pri-

²³⁶ Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión...*, cit., p. 130.

²³⁷ *Idem.*

²³⁸ Ollero Tassara, Andrés, *Laicidad y laicismo...*, cit., p. 264.

²³⁹ *Ibidem*, p. 263.

vatizarlo dejándolo al albur de los criterios morales de cada cual”.²⁴⁰ Como señala el propio Ollero: “Si surge el problema es porque sólo partiendo de un determinado concepto del hombre, y de la inevitable traducción de éste en un código moral, cabrá deslindar qué exhortaciones morales merecen apoyo jurídico y cuáles cabría confiar a la benevolencia del personal”.²⁴¹

La respuesta en este punto parece clara: “A la hora de abordar esta cuestión clave no cabe otra solución que determinar el ámbito de lo jurídicamente relevante, teniendo como referencia —de modo más o menos consciente— unos perfiles de justicia objetiva”.²⁴²

2. *No discriminación*

Queda un último punto que tiene que ver con el asunto de la «no discriminación» en materia religiosa que el laicismo defiende. Quienes esgrimen este argumento suelen señalar que se incurre en una discriminación cuando se viola el principio de igualdad religiosa, con lo cual, parece que hay una correlación entre la «igualdad religiosa» y la «no discriminación» por motivos religiosos.

No se entrará aquí en un análisis detallado del significado jurídico de la igualdad religiosa, de esto ya nos hemos ocupado en otro lugar,²⁴³ simplemente se dirá que la igualdad religiosa ante la ley significa que para la autoridad estatal, no existen clases o categorías de personas o grupos que sean sujetos titulares del derecho de libertad religiosa y de su ejercicio.²⁴⁴

Ahora bien, el hecho de no reconocer categorías de personas o grupos religiosos como titulares del derecho de libertad religiosa, obliga necesariamente a precisar dos cosas: primero, en el caso de las personas como sujetos titulares de este derecho, se ha de incluir en este supuesto igual a quienes profesan una convicción religiosa (creyentes), que a quien no la tienen (ateos y agnósticos), porque el derecho de libertad religiosa incluye también a estos últimos,²⁴⁵ y el reconocimiento de este derecho por parte del Estado tendrá

²⁴⁰ *Idem.*

²⁴¹ *Idem.*

²⁴² *Idem.*

²⁴³ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, *cit.*, pp. 45-47

²⁴⁴ Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del...*, *cit.*, p. 225

²⁴⁵ Saldaña Serrano, Javier, “Derecho de libertad religiosa y principio de libertad religiosa. Bases teóricas para un derecho eclesiástico mexicano”, *Persona y Derecho*, 40-II, Pamplona, 1999, pp. 494-497.

que ser igual. Aquí, no puede haber diferencias en la posesión del título del derecho.

Sin embargo, en el caso de los grupos religiosos, la igualdad ante la ley no tiene nada que ver con la uniformidad. En este supuesto, el tratamiento que Estado ha de asumir tendrá que ser ajustado a las particularidades y precisos contornos de cada una de las diferentes confesiones o grupos religiosos.²⁴⁶

El correlato de esta igualdad religiosa es, como se señaló, la «no discriminación» por motivos religiosos, entendida ésta, como lo establece Viladrich: como la “expresa prohibición constitucional de cualquier acepción privilegiada, distinción, restricción o exclusión que basada en motivos religiosos tenga por objeto o por resultado la supresión o el menoscabo de la igualdad de titularidad y de ejercicio del derecho de libertad religiosa, del resto de derechos fundamentales y libertades públicas en el orden político, económico, social, cultural o en cualquier otro orden de la vida pública”.²⁴⁷

VII. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, proponemos las siguientes conclusiones:

Primera. La reforma al artículo 40 de la Constitución mexicana al haber incorporado la característica de laica de la República fue innecesaria, porque ésta ya era vivida por la sociedad mexicana a través del principio de separación reconocido en el artículo 130 constitucional.

Así, el término laica ya se encontraba literalmente expresado en la propia Constitución, en su artículo 3o. referido a la educación. Igualmente se puede reconocer también en el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al calificar al Estado como laico. De la misma manera se encuentra consignado en el artículo 32 del Reglamento de esta Ley. Por eso se puede decir que la laicidad mexicana ya formaba parte del modo de vida de la sociedad mexicana, y por tanto la referida reforma fue completamente innecesaria. La única justificación a tal reiteración no puede ser otro que el espíritu persecutor del poder político contra la Iglesia Católica.

Segunda. Es necesario distinguir perfectamente entre laicidad y laicismo. La primera es positiva, porque hace referencia a la independencia que

²⁴⁶ Saldaña Serrano, Javier y Orrego Sánchez, Cristóbal, *Poder estatal y libertad religiosa...*, cit., p. 46.

²⁴⁷ Viladrich, Pedro-Juan, “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, *Derecho eclesiástico del...*, cit., p. 226.

el Estado tiene respecto de cualquier religión y confesión religiosa, en cambio, el segundo, desconoce y rechaza la dimensión religiosa como valor relevante en la vida social.

Tercera: La laicidad que hoy establece el artículo 40 de la Constitución mexicana, aunque revestida de un lenguaje liberal por el respeto de los derechos humanos y de la separación entre la Iglesia y el Estado, en el fondo lo que plantea no es otra cosa sino el papel que juega la religión en la vida pública de la sociedad, para limitar sus derechos más esenciales como son el de libertad religiosa y la legítima expresión de la misma. Con lo cual, el discurso de la laicidad mexicana es a todas luces ideológico y engañoso, pues en aras de defender un supuesto Estado laico, lo que realmente se hace es limitar la participación de los creyentes en el debate público, tesis que verdaderos liberales como Habermas no tienen ningún reparo en denunciar como erróneo.

Cuarta: El discurso de la laicidad en México ha servido para violar derechos humanos; la historia de las relaciones Iglesia-Estado así lo demuestran, y aunque se esperó que con las reformas de 1992 no existieran más violaciones a estos derechos, esto no fue así. Hoy, en el México del 2019 se siguen violentando derechos de las personas creyentes cuando tratan de intervenir legítimamente en el debate público. Esta violación no sólo ha sido impulsada desde el poder político, sino que también ha sido confirmada por los órganos de impartición de justicia.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, es deseable que con la reforma al artículo primero de la Constitución en materia de derechos humanos llevada a efecto en el 2011, las cosas cambien en beneficio de los creyentes y de sus derechos más elementales.

Quinta: El laicismo defendido en México carece de un contenido esencial que lo identifique. Esto se puede comprobar al revisar las distintas notas con las que se pretende caracterizar al mismo. Son tantas y de tan diverso signo que se vuelve irreconocible, beneficiando con esto a quien se dice laicista pues lo inmuniza de toda crítica. Pero esto nos confirma, una vez más, que se trata de un argumento ideológico y sin contenido alguno. Probablemente los dos caracteres que identifiquen al laicismo sean el de neutralidad y de no discriminación. Sin embargo, estos deben ser entendidos en su justa dimensión.

Al final, pienso que las palabras de Norberto Bobbio son certeras y conviene recordarlas cuando de laicismo oímos hablar en México y también en el resto del mundo. Estas fueron expresadas como justificación ante su negativa de firmar el Manifiesto laico y son: “lo que no me gustó de su manifiesto

laico y que me llevó a no firmarlo, te lo digo francamente, el tono beligerante utilizado por los redactores del texto para defender sus tesis: un lenguaje insolente, propio de un viejo anticlericalismo, irrespetuoso, ¿puedo decirlo en una palabra?: no laico, emotivo y humoral, que no se expresa mediante argumentos y que parece rechazar cualquier forma de diálogo”.²⁴⁸ Así es el laicismo mexicano.

²⁴⁸ Bobbio, Norberto, citado por Pedro Salazar Ugarte en “Laicidad y democracia radical”, *Laicidad. Una asignatura pendiente...*, *cit.*, pp. 215 y 216.